

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oñ elales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa r u á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 185 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de a Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el artículo 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en

el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 días después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre su individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000,

4 000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación el número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algún Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el artículo 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contenciosos administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y

84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contenciosos administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 9 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará entre la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior,

las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actos y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision; autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y estableci-

mientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la «Gaceta», «Diario de las Cortes» y «Coleccion legislativa.»

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

ELECCIONES.

Declarado vacante por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 18 del presente, el 2.º distrito de Bujalance, por incompatibilidad del Diputado que lo representaba D. Manuel Delgado, ha dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 99 de la Ley electoral de 20 de Agosto del 70 y segun se ordena en el 35 de la provincial, se proceda en él á la eleccion parcial del que ha de reemplazarle, la cual deberá tener efec-

to á los 20 dias de la publicacion de esta convocatoria en el «Boletín oficial.»

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen el distrito cuidarán tener presente para este caso todas las prescripciones que les fueren hechas para las elecciones generales en el periódico oficial de 17 de Febrero próximo pasado.

Córdoba 23 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1031.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías cuyos señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren si nó dan esplicaciones satisfactorias referentes á su adquisicion.

Córdoba 23 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda mosqueada en alazan, con diez años, de siete cuartas, herrada del muslo derecho y del izquierdo, con una rastra mula de seis meses de edad, negra, de regular alzada y sin hierro.

Un potro entero, tordillo, laceiro, con dos años y siete cuartas y tres dedos, herrado de los dos muslos y con una cicatriz en la parte lateral y esterna de la cuartilla de la mano izquierda.

Un mulo entero cerbuno muy oscuro y zebra, con un año y herrado de los dos muslos.

Núm. 1022

Diputacion provincial de Córdoba.

Por el Excmo. Sr. Conde de Casa Segovia y el señor D. Joaquin Trillo, de esta vecindad, se ha solicitado de esta Diputacion provincial el cerramiento de las parcelas del camino antiguo de las huertas de la Sierra, que media entre las concedidas por la de Mayoral y la entrada á la de Valero, previo justiprecio de aquellos terrenos; y como quiera que pudiera con dicho acto ocasionarse perjuicio á los interesados, he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» la mencionada solicitud por término de diez dias; para conocimiento de los mismos y por si se les ofrece hacer alguna reclamacion consiguiente á este asunto.

Córdoba 19 de Octubre de 1877.

—El Presidente, Ignacio Garcia Lopera.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Continúa la relación de deudores á la Hacienda por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

Número del Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo donde radica la finca.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito.		Situación de la finca.
					Día.	Mes.	Año.		Pts.	Cts.	
1096	Clero.	Rústica.	Lucena.	D. Pedro Blancas y Molero.	22	Octubre.	77	6	101	05	Una suerte de tierra en las Pañuelas, término de Lucena
2078 4.º	"	"	Espejo.	Juan Lucena y Ortiz	8	Noviembre	77	6	22	50	Un olivar en Viñas viejas, id. de Espejo.
1130	"	"	Lucena.	Francisco Fernandez Garcia.	18	"	77	6	70		Una suerte de tierra en el Hacha, id. Lucena.
983	"	"	"	El mismo.	18	"	77	6	70		Otra id. de id. en el id. id. de id.
1020	"	"	"	El mismo.	18	"	77	6	50		Otra id. id en Juego albardas, id. de id.
917	"	"	Villa del Rio.	Manuel Serrano Cerezo.	16	Enero.	76 y 77	4 y 5	66		Otra id. de olivar en la Solana del monte, id. de Cañete.
1128	"	"	Lucena.	Ramon Flores Villamor.	25	"	74 al 77	2 al 5	100		Una suerte de tierra en Torremilano, id. de Lucena.
485	"	"	Bujalanca.	Manuel Garcia Perez.	25	"	76 y 77	4 y 5	22	50	Una haza de id. en la calle Ancha, id. de Bujalanca.
197	"	"	"	El mismo.	25	"	76 y 77	4 y 5	58	60	Un olivar en Cruz de los portales, id. de id.
1079	"	"	Lucena.	Francisco Barranco.	29	"	74 al 77	2 y 5	224		Una suerte de tierra en cerro de San Cristóbal, id. de Lucena.
1966	"	"	Montilla.	Antonio Garcia Tero.	5	Febrero.	77	5	20	50	Una haza nombrada Cantaruelo de Santa Maria, id. de Montilla.
1461	"	"	Pozoblanco.	Francisco Muñoz Cabrera.	24	Marzo.	76 y 67	4 y 5	32		Otra id. en Peña de Juan Lopez, id. de Añora.
632	"	"	Castro del Rio.	Rafael Navajas y Garcia.	19	Abril.	77	5	20	80	Un olivar llamado Montijana, id. de Castro.
637	"	"	"	José Palomares Lopera.	9	"	76 y 77	4 y 5	301		tro id. en cerro Lozano, id. de id.
1864	"	"	Montilla.	Francisco Ortega.	23	Mayo.	74 al 77	2 al 5	330	20	Una haza en Puerta nueva, id. de Montilla.
321	"	"	Córdoba.	Fernando Perez y Gozman.	27	Junio.	77	5	400		Otra id. en las Alvarizas, id. de Córdoba.
1450	"	"	Alcaracejos.	José Lopez y Caballero.	1	Agosto.	77	5	10	50	Una viña en Maloterías y Majuelos, id. Alcaracejos.
167 27	"	"	Espejo.	Antonio Castro y Reyes.	8	Octubre.	77	5	650		Una suerte de tierra nombrada Can, Montefrío, id. de Córdoba.
167 24	"	"	"	Juan Lucena Ortiz.	8	"	77	5	4120		Un trance de tierra en Mirabuenos, en id., id. de id.
167 5.º	"	"	"	Francisco Pineda Aguilar.	8	"	77	5	289	25	2.º id. llamado Maquedo, en Mirabonillo, id. de id.
167 10	"	"	"	Juan de Dios Córdoba.	8	"	77	5	910		7.º id. id. del camino de Mirabonillo, id. de id.
167 11	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	808	50	3.º id. id. Cerro del Aguila, en Montefrío, id. de id.
167 15	"	"	"	Juan Lucena Ortiz.	8	"	76 y 77	4 y 5	1025	50	4.º trance del cortijo de Montefrío, id. de id.
167 17	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	987		1.º 2.º y 3.º trance del id. llamado del cerro de la Pava, id. de id.
167 23	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	1050		Un trance de tierra llamado Miraflores, id. de id.
167 18	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	560		Un id. llamado Junquera, en Montefrío, id. de id.
167 20	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	1050	70	Un id. llamado del Ruedo, en id., id. de id.
167 21	"	"	"	El mismo.	8	"	77	5	784	07	Un id. llamado Tesorillo, en id., id. de id.
167 22	"	"	"	Juan de Dios Córdoba.	8	"	77	5	1050	35	Un id. llamado Entre los caminos, en id., id. de id.
167 1.º	"	"	"	El mismo.	9	"	77	5	1274		Un id. llamado Almendrales, en id., id. de id.
167 16	"	"	Madrid.	Francisco Carrillo y Jurado.	14	"	77	5	1967		Un id. llamado Yesares, en id., id. de id.
167 12	"	"	Espejo.	Francisco de Asis Casado y Lopez.	17	"	77	5	1541	75	Un id. llamado Cerro del Aguila, en id., id. de id.
167 24 2.º	"	"	"	Antonio Gimenez Navarro.	20	"	76 y 77	4 y 5	1484		Un id. en Rio Guadajoz, en Montefrío, id. de id.
167 7.º	"	"	"	Francisco Ratael Gimenez y Ramos.	24	"	77	5	630		Un id. llamado camino de Mirabonillo, id. de id.
167 11	"	"	"	José Jurado y Aguilar.	25	"	77	5	1407	70	1.º id. de id., en id. id.
167 2.º	"	"	"	Hilarion y Antonio Lopez Vega.	31	"	77	5	2310		2.º id. llamado de los Almendrales, en Montefrío, id. de id.
1091	"	"	Lucena.	Francisco Medina Guerrero.	10	Diciembre.	77	5	31	75	Una suerte de tierra en el cerro del Algarrobo, en Lucena.
167 3.º	"	"	Espejo.	Juan José Lopez Córdoba.	31	Octubre.	77	5	2400		3.º trance llamado de los Almendrales, en Montefrío, Córdoba.
167 4.º	"	"	"	El mismo.	31	"	77	5	1963	50	Trance llamado del Llano, en id., id.
2111	"	"	Castro del Rio.	Juan Bautista Delgado y Alguacil.	10	Diciembre	77	5	175		Un cortijo llamado Fuentesita, término de Castro.
167 6.º	"	"	Espejo.	Celestino Zavala.	10	"	77	5	450	25	3.º trance llamado del Camino del cortijo del Mirabonillo, Córdoba.
623	"	"	Castro del Rio.	Juan Bautista Delgado y Alguacil.	10	"	77	5	280		Un pedazo de tierra en Saladillo, término de Castro.
1270	"	"	Hinojosa.	Rafael Ramirez Sanchez.	40	"	77	5	45	30	Una haza al sitio nombrado Añora, id. de Hinojosa.
2027	"	"	Montilla.	Juan Diaz Romero.	40	"	77	5	52	50	Un olivar en el Chorrillo, id. de Montilla.
1091	"	"	Lucena.	Francisco Medina Guerrero.	40	"	76 y 77	4 y 5	63	50	Una suerte de tierra en cerro Algarrobo, id. Lucena.
972	"	"	"	Juan Herrera y Varo.	24	Enero.	76 y 77	3 y 4	151		Una haza de id. en el id., id. de id.
1042	"	"	"	Francisco Luque Molina.	10	Febrero.	76 al 77	2 al 4	377	25	Una suerte de tierra en el vado de la Caridad, id. de id.
2194	"	"	Montilla.	Angel Cabelle.	21	"	76 y 77	3 y 4	170	10	Una id. de id. en el Barrizar, id. de Montilla.

(Se continuará.)

Agencia del Banco de España.

Recaudacion de Contribuciones.—
Partido de Bujalance.

Esta Agencia anuncia á los contribuyentes de la ciudad de Bujalance, que desde el diez y nueve á veinte y tres del corriente, ambos inclusivos, se llevará á efecto la cobranza del primer trimestre de la contribucion Territorial correspondiente al presente año económico.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados y con el fin de evitarles los perjuicios consiguientes si no satisfacen sus cuotas en el periodo marcado.

Bujalance 15 de Octubre de 1877.
—Juan Felipe Conda.

Núm. 1009.
Banco de España.

D. Manuel Ruiz del Portal y Ossorio, Agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones.

Hace saber: que debiendo proceder al cobro del primer trimestre de la contribucion territorial de 1876 á 1877, se fijan los dias del 23 al 28 del corriente, ambos inclusivos, para llevarlo á efecto, debiendo advertir á los contribuyentes que no verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del periodo marcado, que incurrirán en el apremio de primer grado.

La oficina de recaudacion estará situada en la calle de Meraljo 1.º, número 14, y abierta desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Aguilar 18 de Octubre de 1877.
—El Agente, Manuel Ruiz del Portal.—V.º B.º—El Alcalde.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importación en Rusia de las «Cápsulas de Alquitran de Guyot,» tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dcs cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósitos: en la Farmacia de Gilcho del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en las principales farmacias.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, esta los comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 6.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su Re-

glamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion.

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º y última.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.